



# Resolución Sub Gerencial

Nº 051 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000199-2022 de fecha 07 de noviembre del 2022, levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A con RUC N°20454108206 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Con Informe N° 038 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el inspector de campo de la SGTT da cuenta que el día 07 de noviembre del 2022 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 25 SECTOR PEAJE UCHUMAYO, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V3J-967 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A conducido por la persona de HECTOR ALBERTO ZUÑIGA HUAMANI con L.C.H30422591 CATEGORIA AIIC que cubría la ruta AREQUIPA-CAMANA levantándose el Acta de Control N° 000199 - 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-1B, NO PORTAR DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE LA HOJA DE RUTA CUANDO ESTE NO SEA ELECTRONICO de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, según el numeral "42.1.12 del D.S 017-2009-MTC: establece que, al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar".  
(Sic)

Que, conforme del acta de control N° 000199-2022 el conductor del vehículo de placa de rodaje N°V3J-967 NO PORTABA hoja de ruta infringiendo los artículos, numeral 42.1.12 del artículo 42º, por lo tanto, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138º del reglamento y sus modificatorias Decreto Supremo N°017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1B de tabla de infracciones y sanciones: "no portar en el transporte de personas la hoja de ruta ni manifiesto de pasajeros cuando estos no sean electrónicos, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

Que, de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, "...el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)"(Sic.).

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V3J-967 al momento de ser intervenido en el lugar denominado PANAMERICANA SUR KM 25 SECTOR PEAJE UCHUMAYO, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen AREQUIPA-CAMANA, con 20 pasajeros tal como se afirma en el acta; Que, con observancia del D. S. N° 017-2009-MTC, Art. 31 donde se determina las obligaciones del conductor: numeral 31.2 cumplir con lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad "...Infracción al conductor, POR NO PORTAR durante la prestación del servicio la hoja de ruta"(Sic.), concordante con el Numeral N° 10.1 del Art. 10 del D. S. N° 004-2020-MTC se ha probado -en la etapa respectiva- las conductas constitutivas de infracción e incumplimiento por parte de la instruida; de lo que, sé determina la sanción de la Infracción contra la formalización del transporte código I.1. B- no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta prevista por la norma pertinente. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 051 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°25-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por conductor HECTOR ALBERTO ZUÑIGA HUAMANI, en consecuencia, **SANCIONAR al (CONDUCTOR)** del vehículo de placa de rodaje N° V3J-967 respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I1-B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.**

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

13 FEB. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC VON ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub Gerente de Transporte Terrestre